

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 FEB. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00385-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó la notificación efectiva de la parte pasiva, pese a requerírsele en auto del 25 de agosto del año inmediatamente anterior y, vencido como se encuentra el término de 30 días que establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo singular de costas procesales y sus intereses, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

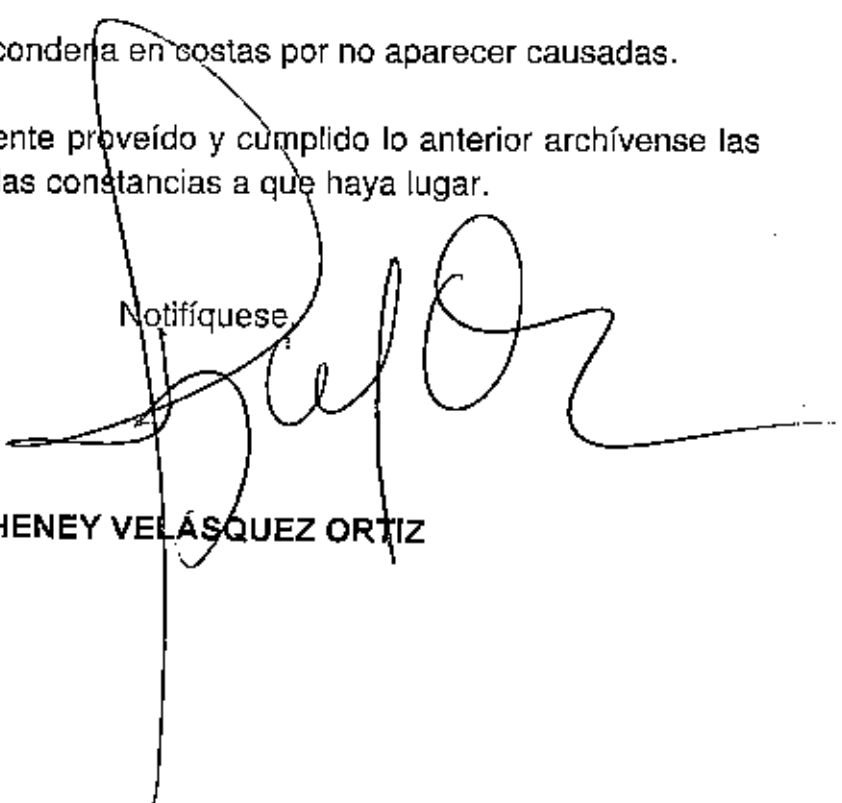
Previa la verificación de su existencia y en caso de existir depósitos judiciales constituidos en favor del proceso, proceda con su entrega en favor del ejecutado.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 FEB. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00269-00

Al margen de los interrogatorios de parte solicitados, las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de evacuar dichas pruebas, razón por la cual, con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 FEB. 2023

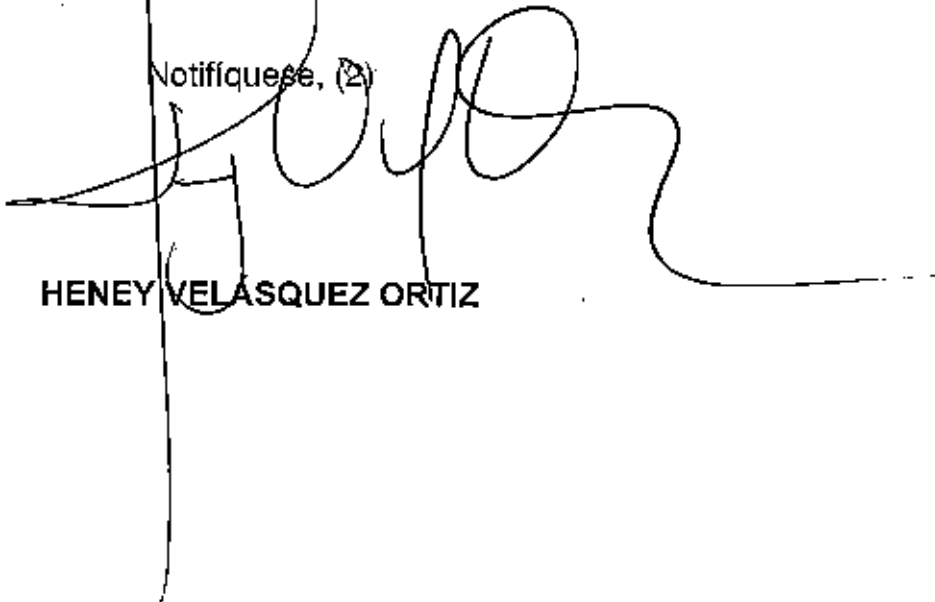
RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00269-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., se encuentra notificado en debida forma, quien desplegó silente conducta en el término otorgado para el efecto.

Conforme la solicitud elevada por la apoderada (fl. 8 cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo), se decreta la aprehensión del vehículo de placa IMU-527. **Por secretaría**, ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado automotor, resátese que el vehículo automotor, sólo podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Notifíquese, (2)

La Juez


HENEY VELASQUEZ ORTIZ

655

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 FEB. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00231-00

Atendiendo a lo solicitado por la Superintendencia de Sociedades, cumple efectuar el siguiente recuento; la acción ejecutiva se inició en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Organización Constructora Construmax S.A. hoy Organización Constructora Construmax S.A.S.
2. Alberto Rafael Manotas Angulo.
3. Vicente Rafael Bustamante Urzola.
4. Conjunto Residencial Diana Verónica S.A. hoy Constructora Diana Verónica S.A.
5. Constructora Perfil Urbano S.A.
6. Promotora Villa Luciana S.A.
7. Por último se vinculó a la actuación a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Villa Campestre.

En auto del 13 de febrero de 2018 (fl. 412 vuelto del cuaderno principal), y atendiendo a que se notificó el inicio de los procesos concursales con apego al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dispuso continuar la ejecución en contra de Alberto Rafael Manotas Angulo, Vicente Rafael Bustamante Urzola y la Promotora Villa Luciana S.A.; aclárese, siendo la vinculación de Alianza Fiduciaria S.A. de manera posterior a esta providencia.

Consecuencialmente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares respecto de las demás personas jurídicas y fueron puestas a disposición de la precitada Superintendencia; situación reiterada en auto del 20 de septiembre de 2021 (fl. 603 cuaderno principal).

Que, mediante aviso de liquidación del mes de junio de 2022 se informó que, "...se ordenó la Coordinación del proceso de liquidación judicial de la sociedad **Organización Constructora Construmax S.A.S.**, con el proceso de insolvencia que actualmente adelantan las sociedades **Constructora Perfil Urbano S.A...** **Constructora Diana Verónica S.A...** y la persona natural no comerciante **Vicente Rafael Bustamante Urzola...**", el cual fue puesto en conocimiento del accionante en auto el 9 de noviembre de 2022 (fl. 615 cuaderno principal), desplegando éste silente conducta, se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la

actuación y que se encuentren vigentes en contra de VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA, **debiendo ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades en los términos solicitado a folios que anteceden.** En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese comunicación a lo acá dispuesto. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

2. Atendiendo a la conducta silente por parte del ejecutante al requerimiento efectuado en auto del 9 de noviembre de 2022 (fl. 615 cuaderno principal), se continuará con el proceso únicamente respecto de Alberto Rafael Manotas Angulo, la Promotora Villa Luciana S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Villa Campestre en los términos del auto del 10 de abril de 2018.

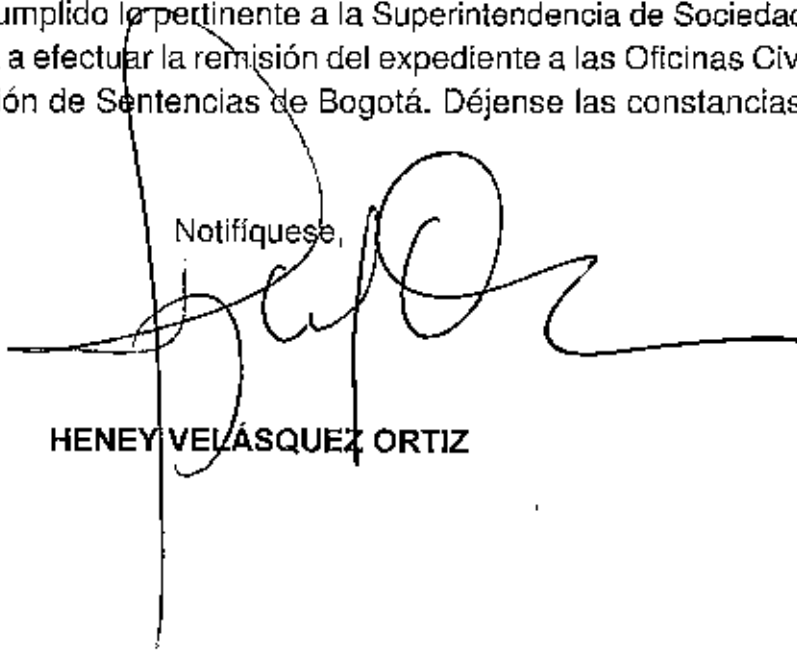
3. Atendiendo a lo anterior, no siendo posible la remisión de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, se ordenará su remisión a las dependencias de fotocopiado - digitalización de la Rama Judicial, a efecto de que se proceda con su reproducción; una vez se cuente con las copias físicas o su digitalización, procédase por secretaría con la remisión a que haya lugar. Infórmese de esta situación a la citada entidad.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que, *i)* proceda de conformidad con lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2021 (fl. 587 cuaderno principal), *ii)* pese a que se ha corrido traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 596 como da cuenta el informe secretarial (fl. 614 cuaderno principal), y como quiera que ella no cumple con los parámetros mínimos para establecer las tasas de liquidación, fecha de liquidación, y demás pormenores para proceder con su adecuación de manera oficiosa, amén que la misma resulta bastante desactualizada, se le requiere para que proceda a aportarla en debida forma.

En todo caso, cumplido lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades, por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Cíviles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

La Juez

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 FEB. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00417-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se dispone:

Señalar la hora de las 08:00 PM del 24 de Mayo de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división dentro del presente asunto, el cual se encuentra secuestrado y avaluado a órdenes de este estrado judicial.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble, previa consignación del 40%, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado. (artículo 451 en concordancia con el inciso 5 del artículo 411 *ejusdem*)

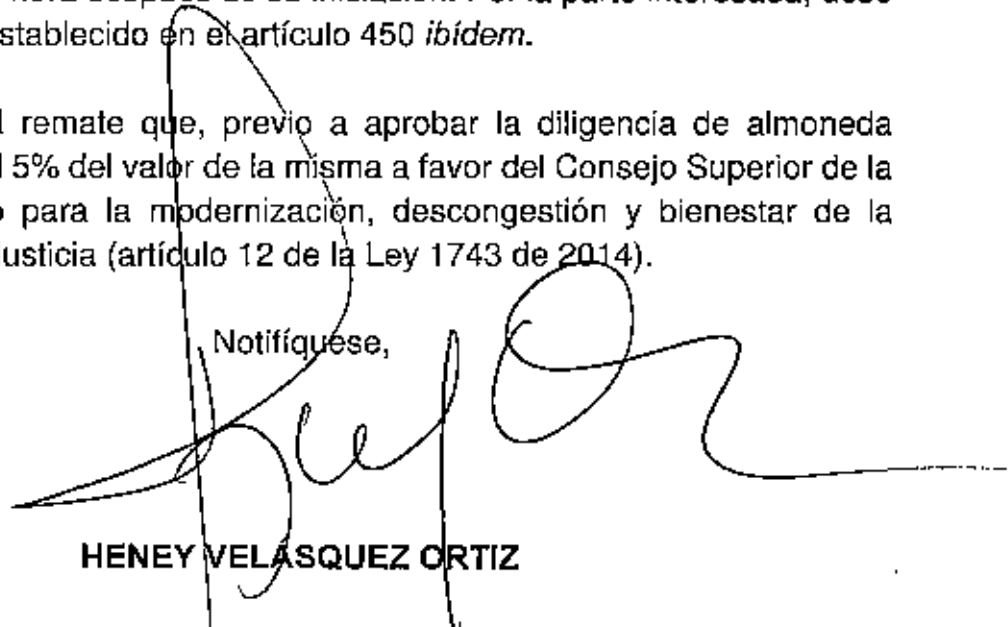
El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informar del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La licitación comenzará a la fecha y hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después de su iniciación. Por la parte interesada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 *ibidem*.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de Justicia (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014).

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

60/5

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2010-00478**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	29.650.000,00
Agencias en derecho 2ª Instancia	2.000.000,00
Gastos auxiliares de la justicia	1.450.000,00
Poliza judicial	229.457,00
Arancel Judicial	6.000,00
TOTAL	33.335.457,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

01 FEB. 2013

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2010-00478-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

01 FEB. 2023

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00080-00.

Atendiendo la documental que precede –folios 27 a 29–, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional –SIJIN– seccional automotores para que informen a este despacho el trámite dado al oficio N°0347 de fecha 21 de abril de 2.022, el cual fue radicado en dichas instalaciones el 12 de marzo de esa anualidad. Ofíciase y apórtese copia del fol. 27.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

750

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

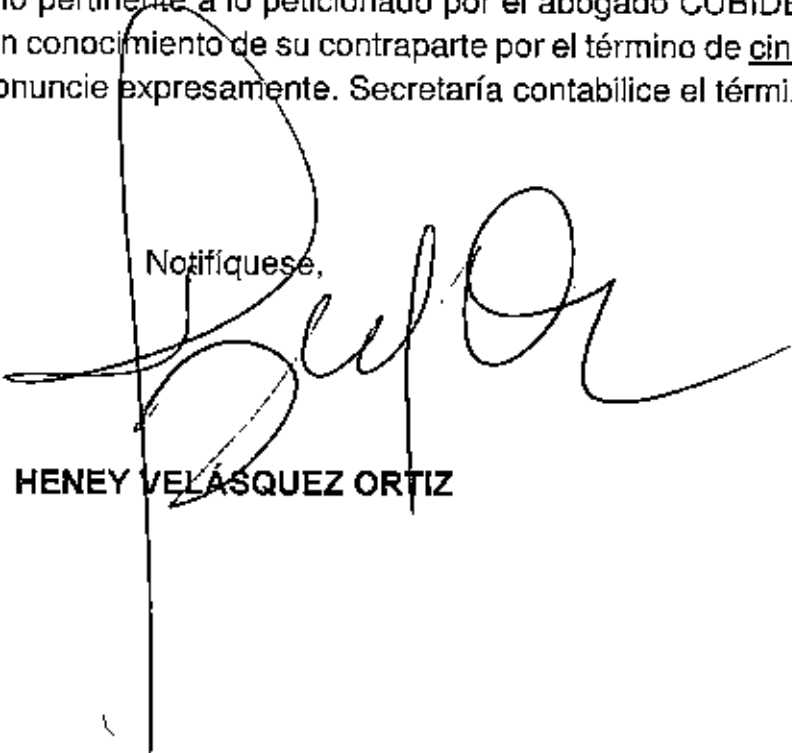
Bogotá D.C., 01 FEB. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2011-00621-00

Previo a resolver lo pertinente a lo peticionado por el abogado CUBIDES CASTILLO, se le pone en conocimiento de su contraparte por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie expresamente. Secretaría contabilice el término acá concedido.

La Juez

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 01 FEB. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00280-00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN -n. 126- y relévese por parte de este estrado judicial que la citada entidad indica que el convocado NO tiene obligación pendiente para la fecha de la misiva.

Acorde con lo anterior y lo pactado por las partes -folios 117 a 119-, este despacho,

ORDENA,

Primero.- el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.

Segundo.- la ENTREGA de títulos judiciales a la parte actora hasta los montos establecidos en la cláusula segunda del acuerdo de transacción condicionado.

Secretaría, proceda de conformidad.

La Juez,

NOTIFIQUESE (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 101 FEB. 2023

RADICADO: 41001-31-03-044-2019-00468-00.

En atención a la misiva que precede -fl. 57-, por secretaría infórmese al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Adviértase al citado despacho que hay otros embargos en cola. Oficiése.

La Juez

Notifíquese (1).

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

186

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00454

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de noviembre de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Valor Inscripción Registro	76.000,00
TOTAL	1.576.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 01 FEB. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

La Juez,

NOTIFÍQUESE (1)

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 FEB. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00727-00

Toda vez que el requerimiento contenido en auto del 11 de octubre de 2022 bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se tornó incompleto, ello, en el entendido que, la actuación que se reclama a la parte demandante agotar, se trata de aquella ordena y adicionada en el acápite resolutivo de la providencia emitida el 9 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Decisión Civil, se dispone:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda *i)* a diligenciar nuevamente el Despacho Comisorio decretado en auto del 11 de septiembre de 2018 **adicionado en proveído del 9 de noviembre de la misma anualidad por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Decisión Civil**; en su defecto *ii)* eleve las peticiones que considere pertinentes, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido canon (Ley 1562 de 2012).

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00204- 00.

Atendiendo todas las actuaciones y solicitudes que se han elevado en el presente asunto, este despacho,

Dispone:

Primero.- Como quiera que mediante proveído de calenda 06 de septiembre de 2.022 –archivo digital 52-, se reconoció personería al togado que representa los intereses del demandado Hernán Alexander Barreto Penagos, este despacho, tiene por REVOCADO el poder conferido a Javier Fernando Rincón Albarracín.

Segundo.- Conforme lo previsto en el precepto 8º de la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado tiene por notificados a **Giovanny Hurtado Vergara** y **Jennifer Carolina Hurtado Vergara**, en su calidad litisconsortes necesarios de la parte actora, del auto que admitió la reforma de la demanda y el que lo corrigió.

Para los efectos procesales a que haya lugar se tiene en cuenta que en el término de traslado guardaron silencio.

Tercero.- Se hace un control de las partes y su notificación en los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE	
Flor Marina Vergara	Poder
Ana Georgina Vergara de Vergara - Heredera de Guillermo Vergara Moya	Poder
Yonn Geiner Vergara Pinzón - Heredero de Guillermo Vergara Moya	Poder
Carolina Vergara Cangrejo - Heredera de Guillermo Vergara Moya	Poder
Herederos Indeterminados de Guillermo Vergara Moya	Curador Ad-Litem – archivo digital 39-
Arturo Olarte Vergara - Heredero de Maria Emma Vergara de Olarte	Poder
Manuel Antonio Olarte Vergara - Heredero de Maria Emma Vergara de Olarte	Poder
Hernando Olarte Vergara - Heredero de Maria Emma Vergara de Olarte	Poder

Herederos Indeterminados de María Emma Vergara de Olarte	Curador Ad-Litem – archivo digital 39-
Mireya Vergara Patiño	Poder
Ángela Inés Vergara Patiño	Poder
César Vergara Patiño	Poder
María Eugenia Vergara Patiño	Poder
Edgar Jaime Vergara Patiño	Poder
Oscar Rodolfo Vergara Patiño falleció el 20 mayo 2.020	Poder
Angie Catherine Vergara Ortiz (Sucesora Procesal Oscar Rodolfo Vergara Patiño)	
Karen Lizeth Vergara Rodríguez (Sucesora Procesal Oscar Rodolfo Vergara Patiño)	
Heidi Vergara Rodríguez (Sucesora Procesal Oscar Rodolfo Vergara Patiño)	
Oscar Alexander Vergara González - menor de edad (Sucesor Procesal Oscar Rodolfo Vergara Patiño) - Representado por Martha Adonay Cruz Casallas –folio 229 archivo digital 01-	
Ángela Sofía Vergara González - menor de edad (Sucesora Procesal Oscar Rodolfo Vergara Patiño)	Curador Ad-Litem – art 55 CGP – Abogado Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo – folio 243 archivo digital 01-
Andrés Felipe Vergara González - menor de edad (Sucesor Procesal Oscar Rodolfo Vergara Patiño)	Curador Ad-Litem – art 55 CGP – Abogado Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo – folio 243 archivo digital 01-
Giovanny Hurtado Vergara (Litisconsorte necesario)	Presente auto
Jennifer Carolina Hurtado Vergara (Litisconsorte necesario)	Presente auto
Jairo de Jesús Vergara Melo	Poder
Manfred Vergara Rivera (Litisconsorte necesario)	

PARTE DEMANDADA	
Edwin Edilson Gordillo Sierra	Por conducta concluyente – archivo digital 28-
Hernán Alexander Barreto Penagos	Notificado personalmente el 18 de octubre de 2.019 - folio 150 archivo digital 01 –
Freddy Wisleydy Hurtado Vergara (Litisconsorte necesario)	Por curador Ad-Litem – archivo digital 28

Tercero.- Atendiendo la petición de pérdida de competencia conforme el canon 121 del Rituario Procesal y como quiera que la norma es clara en indicar que este término “debe contabilizarse a partir de la

notificación de la parte demandada", actuación que se surtió en el presente asunto desde el pasado 13 de diciembre de 2.021 ^{-archivo digital 28-}, sin que esta Juzgadora hubiere prorrogado el término que trata la citada norma, es procedente DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA y ordenar la remisión del expediente al Juzgado que continúa en turno, es decir, el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

Secretaría, proceda de conformidad con la remisión del expediente y las comunicaciones que ordena la norma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00021-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Como quiera que, el pago de la obligación ejecutada fue pactada en cuotas mensuales, siendo ellas exigibles los días 5 de cada mensualidad, deberán aclararse las pretensiones de pago, esto es, la suerte de la cuota generada en el mes de enero de la cursante anualidad, toda vez que, la demanda es presentadas hasta el día 11 de la misma mensualidad, esto es, cuando la cuota de enero de 2023 ya se había hecho exigible, con ello no siendo susceptible de aceleración en los términos deprecados.

3. En el mismo sentido debe ajustarse la pretensión de pago referente a los intereses corrientes para la mensualidad de enero de la cursante anualidad.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto, pues la declaración del aparte final del hecho décimo se torna incompleta.

5. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales (título) y de la documental anunciada como pruebas y anexos², pues tal exactitud no se extrae del hecho décimo.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00022-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el ordinal 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00023-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía.

Tal como se afirma por el demandante, las pretensiones de condena al momento de la demanda ascienden a una suma de \$ 152'837.882, así:

Pretensiones de condena	1	\$7.918.740
	2	\$64.279.142
	3	\$640.000
	4	\$20.000.000
	5	\$20.000.000
	6	\$20.000.000
	7	\$20.000.000
		\$152.837.882

Misma situación declarada en el acápite del juramento estimatorio y el de cuantía, en el que se confirma el valor de las pretensiones de condena:

IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), bajo la gravedad del juramento, razonadamente estimo los perjuicios materiales en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$72.837.882.00). Y LOS INMATERIALES EN LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)

VII.- CUANTÍA Y COMPETENCIA

El valor reclamado entre perjuicios materiales y extrapatrimoniales ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS[(\$152.837.882.00)],por lo que se trata de un proceso verbal declarativo de mayor cuantía; por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, es usted competente señor Juez para conocer este proceso.

Así las cosas, y efectuada la operación aritmética pertinente se extrae que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (12 de enero de 2023 como da cuenta el acta de reparto con secuencia No. 166), no supera la menor cuantía, está fijada para la cursante anualidad, la cual ha sido fijada hasta \$ 174'000.001.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00024**- 00.

Revisado el libelo, se advierte que de conformidad con lo establecido en el ordinal 7º del postulado 28 del Estatuto Procesal, el asunto corresponde de modo privativo a los Jueces del Distrito Judicial de Fusagasugá en razón a que el bien objeto de usucapión, se encuentra ubicado en ese Municipio.

Así las cosas, la competencia corresponde a los Juzgados del Circuito de Fusagasugá, el Despacho

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

2º. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe a los Juzgados del Circuito de Fusagasugá (Reparto), dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00025-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer. Esto es, acreditando que el contenido de alguno de los documentos PDF anexos (4 en total), corresponde en su contenido al documento (poder) que se allega.

3. Acredítese que el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer es recibido del correo electrónico registrado por el poderdante para el efecto, de cara al registrado en el Certificado de Existencia y Representación, pues el relacionado en el correo electrónico del 28 de julio de 2022, no corresponde.

4. Aporte el certificado de existencia y representación de Consultores Unidos Asociados S.A., que dé cuenta de la presunta representación legal en cabeza de LUIS EDUARDO ROMERO MORALES conforme al poder aportado.

5. Aporte el acto de apoderamiento o sustitución de Consultores Unidos Asociados S.A. - LUIS EDUARDO ROMERO MORALES en favor de JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN.

6. Aclare el primer hecho de la demanda en el entendido que es inexistente documentalmente prueba de contrato suscrito el 5 de agosto de 2018, pues el allegado data de una mensualidad distinta.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando el clausulado del cual se establece el inicio de los 90 días para iniciar el pago, máxime cuando en las pretensiones se relaciona como fecha de inicio del

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

cobro de los intereses moratorios, es el mismo que se consigna en cada factura cómo último día en que aun el pago era oportuno.

8. Aporte documento digital de los anexos 1 “*Los productos*” y 2 “*Ficha técnica*”, que dé cuenta de la correspondencia entre orden de compra, factura y formato de remisión al cliente y que permita validarlo como título complejo.

9. Aclare lo pertinente en los hechos y pretensiones a la obligación reclamada en la pretensión No. 2 atendiendo a que en el cuerpo del formato de remisión al cliente se encuentra consignado “*Devolución x avería 3 cj bloqueador... 05 JUN.2020*” y “*Se reciben 3 cajas de Blanqueador*”, con lo cual no puede afirmarse que toda la mercancía fue recibida, menos cobrada en los términos planteados.

10. Aclare el valor relacionado en letras en la pretensión No. 4, pues el allí relacionado difiere con el numérico

11. Adecúe la pretensión contenida en el numeral 5, pues el valor allí relacionado no corresponde al relacionado en la orden de compra número OC0520150, por lo que al diferir del valor relacionado en la factura 1538, no se satisfacen los requisitos de correspondencia que permitan librar orden de pago al respecto, so pena de denegar el mandamiento de pago sobre este valor.

12. Aclare el número de la remisión al cliente, relacionada en la pretensión No. 10, pues ésta no corresponde a la relacionada en la orden de compra No. OC0520161.

13. Aclare el número de la orden de compra relacionado en la pretensión No. 13, pues ésta no corresponde a la relacionada en la prueba documental.

14. Aclare lo pertinente en los hechos y pretensiones a la obligación reclamada en la pretensión No. 15 atendiendo a que en el cuerpo del formato de remisión al cliente se encuentra consignado “*Se reciben 7 cajas de Blanqueador Por Averías*”, con lo cual no puede afirmarse que toda la mercancía fue recibida, menos cobrada en los términos planteados.

15. Aclare lo pertinente en los hechos y pretensiones a la obligación reclamada en la pretensión No. 16 atendiendo a que en el cuerpo del formato de remisión al cliente se encuentra consignado “*Se solicita nota crédito por 1º cada de Antihongos Pol Ava*”.

16. Aclare lo pertinente en los hechos y pretensiones a la obligación reclamada en la pretensión No. 18 atendiendo a que en el cuerpo del formato de remisión al cliente se encuentra consignado “*Se recibe 1 caja de Blanqueador Por Averías*”, con lo cual no puede afirmarse que toda la mercancía fue recibida, menos cobrada en los términos planteados.

17. Adecúe la pretensión contenida en el numeral 20, pues el valor allí relacionado no corresponde al relacionado en la orden de compra número OC0620003, por lo que al diferir del valor relacionado en la factura 1563 que también difiere de la numerada en la prueba documental, no se satisfacen los requisitos de correspondencia que permitan librar orden de pago al respecto, so pena de denegar el mandamiento de pago sobre este valor.

18. Aclare lo pertinente en los hechos y pretensiones a la obligación reclamada en la pretensión No. 22 atendiendo a que la orden de compra allegada no corresponde a la allí relacionada.

19. Aclare los valores relacionados en las pretensiones No. 23, 24, 26, 32, 36 como quiera que no existe correspondencia entre el valor relacionado en números y letras, pues si bien no se desconoce el contenido del Art 19 del Código Civil (Art 623 del C. Co en materia de títulos), es obligación del abogado presentar la claridad suficiente al respecto.

20. Adecúe la pretensión contenida en el numeral 26, pues el valor allí relacionado no corresponde al relacionado en la orden de compra No. OC0620011, por lo que al diferir del valor relacionado en la factura 1569, no se satisfacen los requisitos de correspondencia que permitan librar orden de pago al respecto, so pena de denegar el mandamiento de pago sobre este valor

21. Aclare la pretensión 31 y 32 en lo que se refiere a la orden de compra allí relacionada pues no corresponde a la documental aportada.

22. Adecúe la pretensión contenida en el numeral 31, pues el valor allí relacionado no corresponde al relacionado en la orden de compra No. OC0620012, por lo que al diferir del valor relacionado en la factura 1579, no se satisfacen los requisitos de correspondencia que permitan librar orden de pago al respecto, so pena de denegar el mandamiento de pago sobre este valor

23. Aporte la remisión al cliente número 2781 y de la que se pretende soportar la pretensión de pago relacionada en el No. 34, so pena de denegar mandamiento sobre este rubro.

24. Aporte la factura No. 1568 y de la que se pretende soportar la pretensión de pago relacionada en el No. 36, so pena de denegar mandamiento sobre este rubro.

25. Excluya lo pertinente al “*juramento estimatorio*” en el entendido que se afirma que los documentos allegados componen un título ejecutivo complejo, esto es, con obligaciones claras, expresas y exigibles, con lo cual, contrario resulta que se presente tal estimación propia de los procesos

declarativos en los cuales se reclama una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

26. Presente el acápite de cuantía conforme al proceso que se pretende incoar, indicando de manera exacta la sumatoria del valor de los capitales reclamados y una proyección de los intereses moratorios liquidados hasta el momento de la presentación de la demanda (13 de enero de 2023).

27. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

28. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales (títulos) y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

29. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00028**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indíquese el domicilio del demandado y además informe de manera completa la dirección en la cual recibe notificaciones el convocado en el Conjunto Residencial Caranday Las Palmas Ricaurte - Cundinamarca.

2. Adecúe el *petitum* de la demanda, teniendo en cuenta que se informa que el encartado realizó un abono por \$8'000.000,00, empero **no** se hizo aplicación del mismo y ni siquiera se afirma la calenda en que se efectuó.

Amén de lo anterior, si el capital pedido en las pretensiones es aquel que resultare posterior al abono enunciado, deberá adecuarse la situación fáctica del escrito genitor, haciendo referencia al negocio jurídico celebrado entre las partes y los términos de este.

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00029-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer. Esto es, acreditando que el contenido del documento PDF anexos (denominado “*PODER PRO...pdf*”), corresponde en su contenido al documento (poder) que se allega.

3. Acredítese que el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer es recibido del correo electrónico de la poderdante, pues ningún dominio electrónico se ha relacionado en el correo electrónico del 16 de noviembre de 2022.

4. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, pues su dicho quedó limitado a la fecha cierta de tal evento (Hechos 1, 2 y 4).

5. Aporte el avalúo catastral del inmueble a que hace referencia en el supuesto fáctico (para la cursante vigencia **2023**), conforme lo dispone el Numeral 3 del Art. 26 del Código General del Proceso.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando lo pertinente a la existencia del proceso de pertenencia registrado en la anotación No. 007 del certificado de libertad y tradición del inmueble acá pretendido, que se adelantó por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, que, conforme a la información registrada en la página de la Rama Judicial, terminó con sentencia, misma que debe ser aportada.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, **en lo que conozca**, indicando lo pertinente a la existencia del proceso divisorio iniciado por el copropietario JUAN CARLOS ARIZA y registrado en la anotación No. 010 del mismo certificado de libertad y tradición.

8. Excluya del acápite de “*Fundamento de derecho*” lo referente al derogado Código de Procedimiento Civil.

9. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos², pues tal exactitud no se extrae del hecho décimo.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00031-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte el poder especial que se pretende hacer valer, pues el mismo no se allegó ni se deriva del certificado de existencia y representación, en caso de ser necesario, alléguese el certificado de vigencia del documento por el que se confiere.

3. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando las razones por las cuales no se ejercieron en oportunidad las acciones idóneas dentro del proceso declarativo que conoce el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando los límites temporales de los amparos contratados y en sí mismo estos, pues el sólo hecho de que, posiblemente sea condenado al interior de otro asunto judicial, ello no representa especificidad alguna. Aporte la documental idónea que dé cuenta de ello.

5. De cara a las pretensiones y el supuesto fáctico, indique de manera clara e inequívoca cuál es el proceso que se pretende iniciar, pues en la forma abierta planteada, no permite establecer el querer de la entidad demandante.

6. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio que se debe presentar y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada, aún se extrae una indebida acumulación.

8. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

10. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 *ibídem*.

11. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00034-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el ordinal 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pese a que en los fundamentos fácticos y las pretensiones se refiere la causación de intereses de plazo, lo cierto es que en el título báculo de la acción **no** se pactaron los mismos, entonces la ejecución que se pretende **no** supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



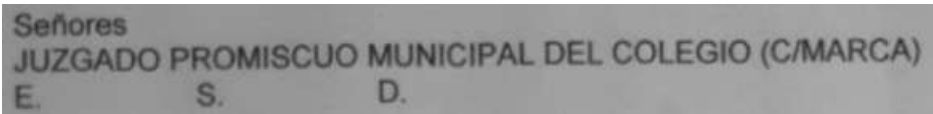
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00035-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 de la misma normatividad, la competencia territorial determinada por la ubicación del predio pretendido en usucapión y la cuantía del presente asunto, corresponde a un Juez Distinto, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía y que deba conocerse en esta ciudad.

Tal como se afirma por el demandante, la demanda se dirige al Juez que estima competente de asumir su conocimiento:



De una parte, por cuanto el bien inmueble se encuentra ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio El Colegio, Vereda: San José:



De otra, por cuanto el avalúo catastral del bien que se pretende obtener por prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, por lo menos del último allegado, da cuenta que el mismo no supera la cuantía para catalogarse de mayor:



MUNICIPIO DE EL COLEGIO

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT 890680162.0

LIQUIDACION OFICIAL

DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

"mesitas Adelante Otra Vez"

Liquidación Número

1010000000000002363

MUNICIPIO DE EL COLEGIO

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Número Catastral:	Dirección:	Matricula Inmobiliaria:		
00 00 0004 0756 000	LA ESPERANZA			
Propietario: 000020588053 GARZON REYES ESPERANZA				
Vereda:	Área de Terreno:	Fecha Liquidación:	Tarifa:	Tasa Interés:
San Jose	0 Hc-3465 M2-191 M2	22/10/2019	11.00	26.650

Años	Avaluos	Imp Predial	Imp Adicional	Int. Predial	Total Predial	CAR Capital	CAR Interes	TOTALES
2015	58.489.000	595.000		134.713	719.713	87.734	20.203	827.650
2016	60.244.000	602.000		108.136	710.136	90.366	16.232	816.734
2017	62.051.000	621.000		77.017	698.017	93.077	11.543	802.637
2018	63.913.000	639.000		45.069	684.069	95.870	6.762	786.701
2019	65.830.000	724.000		81.377	805.377	98.745	11.099	915.221

Se concluye entonces que, su competencia corresponde al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca (Artículos 25 y 28 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

- 1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial y cuantía -objetiva-.
- 2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad dejando las constancias del caso, en su defecto y de ser posible, efectúese su remisión de manera directa.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: Segunda Instancia 11001-40-03-006- **2021-00330**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá.

Con fundamento en el postulado 14 de la Ley 2213 de 2022, se ordena correr traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ